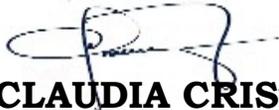


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **2 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 1774 de 06 de septiembre de 2023.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Dumar Mina Collazos
Demandado	Edgar Antonio Valderrama Quiñones
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00512 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2017

Cali, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por **la parte demandada** en contra del Auto No. 1774 de 06 de septiembre de 2023, notificado en estados el 07 de septiembre de 2023, frente a la decisión de tener por no contestada la demanda.

Recurso de Reposición

La apoderada judicial del demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación el cual sustenta al indicar que esta agencia judicial incurrió en un defecto procedimental e indujo

en un error a su mandante, toda vez que al notificarlo de manera personal el 28 de julio del corriente año, este juzgado le informó que contaba con el termino de 15 días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 31 del CPT.

Manifestó además la recurrente que, con base en la información brindada por este despacho a su poderdante, éste confió en el termino de traslado señalado por este juzgado, el cual finalizaba el 24 de agosto de 2023. En consecuencia, solicitó sea revocado el numeral PRIMERO del auto atacado para en su lugar se tenga por contestada la demanda.

Consideraciones

Frente al recurso de reposición

Al respecto, el artículo 63 del C.P.T. y la SS dispone que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes de notificación si se hiciera por estado. Retomando el asunto de autos, se encuentra acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se torna procedente decidir de fondo lo pretendido.

Pues bien, revisado en detalle el expediente el despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente en el entendido que esta agencia judicial incurrió en un yerro involuntario al momento de notificar a su poderdante, al cual se le manifestó en la constancia de notificación personal que contaba con los dos días que otorga la Ley 2213 de 2022 y 15 días hábiles adicionales establecidos en el

artículo 31 del CPT y la SS para ejercer su derecho de defensa frente a la demanda instaurada en su contra.

Ahora bien, es entendible para este juzgador que la actividad desplegada por el demandado **Edgar Antonio Valderrama Quiñones**, se enmarca dentro del principio de confianza legítima, mismo que la Corte Constitucional refiere como «un principio corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático» (SC131-04)

Retomando el asunto de interés, este juzgador encuentra que las acciones desplegadas por el demandado, se enmarcan dentro del termino que le informó esta agencia judicial de manera errónea, lo anterior guarda sustento en que al revisar el expediente obra poder conferido por **Edgar Antonio Valderrama Quiñones** a la abogada Diana Marcela Vasco, el 23 de agosto del presente año ante el notario 15 de Cali, adicional a esto, se tiene que el escrito de contestación fue remitido por la apoderada judicial al día siguiente,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

el cual también era el plazo máximo que resulta de realizar el conteo de días de traslado señalado por este despacho.

Por lo anterior, este despacho repondrá la decisión atacada con miras a amparar las expectativas válidas que generó este juzgado al demandado al informar que contaba como termino de traslado de la demanda 15 días, y no 10 días como era lo correcto. En ese orden de ideas se dejará sin efecto el numeral primero del Auto 1774 de 06 de septiembre de 2023 y en su lugar se dispondrá tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 587 de 13 de julio de 2022 respecto del numeral PRIMERO, el cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Edgar Antonio Valderrama Quiñones**.

SEGUNDO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **03/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>